



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Jorge Hernán Gaviria Gallo** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y en lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

El proceso de declaratoria de interdicción de Jorge Hernán Gaviria Gallo, lo inicio Julia Gallo Gaviria, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 13 de marzo de 2014, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadora a Blanca Lucia Gaviria Gallo.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de qué trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 que deroga la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demandan quedan sin objeto alguno; el extremo activo preciso la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a el de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante la manifestación hecha por el ministerio público, se permitió al extremo activo y al apoderado de la persona con discapacidad se pronunciaron al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos pues si bien puede manifestar sus gustos y preferencias en virtud de su autonomía para las actividades propias del ser, no así para la toma de decisiones o comprensión de actos jurídicos.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de febrero del 2022 se inició la revisión de medida de interdicción decretada el 13 de marzo del 2014, dando paso al trámite establecido en la ley 1996, se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia, providencia en la cual se convocó a audiencia para llevar a cabo la instrucción del proceso, se decretaron pruebas y se hicieron los requerimientos del caso.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 10 de febrero del año en curso se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba de visita socio familiar y de valoración de apoyos, se interrogó sobre la labor y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, finalmente, se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

Así entonces, considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. -La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente

ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Se determinará si Jorge Hernán Gaviria Gallo requiere la adjudicación judicial de apoyos y en caso de que no pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio; si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)".

Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, para lo cual es Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)" mediante los programas que se requieran. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)"³. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. ³ Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 10 En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal."

En la sentencia C-025 del 2021 entre sus apartes la Corte Constitucional expreso que:

"Aunado a lo anterior, ha reconocido el derecho al respeto, a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz. En palabras de la Corte IDH:

"129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidación que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[97]

En la misma línea, en lo relacionado con procedimientos médicos y la capacidad del paciente para manifestar su consentimiento, la Corte IDH ha señalado que "el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación a su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en cuenta las capacidades evolutivas del paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia

(...)"[98] Lo anterior lo ha interpretado con sustento en el derecho a la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos. Ha expresado que su reconocimiento constituye "la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones".[99]

34. En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad.

78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación

judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996). Incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)

En la misma providencia expreso que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad. De ese modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades." En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión".[163] Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

CASO CONCRETO

Jorge Hernán Gaviria actualmente cuenta con 61 años, es hijo de Julia Gallo de Gaviria fallecida, igualmente es hermano de Carlos Alberto Gaviria, Blanca Lucia Gaviria, Luis Fernando Gaviria, Olga Beatriz Gaviria, Clara Inés Gaviria, y Álvaro Gaviria.

Jorge Hernán padece de Síndrome de Down desde su nacimiento; se acreditó en el plenario que vive de manera independiente a su familia, que lo acompaña diariamente a quien la familia denomina como "cuidadora", quien realiza todas las actividades del hogar de Jorge Hernán Gaviria Gallo con la coordinación de su hermana Blanca Gaviria.

Al plenario fue allegado el informe de la visita Socio Familiar ordenada en este asunto, la trabajadora social concluyo que:

Su lenguaje no es claro, utiliza señas a los que su familia está acostumbrada y lo interpreta, no tiene noción de autocuidado y debe ser guiado para estar siempre bien presentado, requiere ayuda para preparar alimentos, servir, come de todo pero se le debe llevar a la mesa, que es como lo han acostumbrado, en señal de sobreprotección y atención.. No tolera que le cambien de ropa.

El ser Down no ha sido un estado que amerite llevarlo a tratamientos, ni a medicarlo, ha sido un tema de proporcionarle **ajustes razonables** para que desarrolle su autonomía:

Sus hermanos **reconocen las barreras que existen** a veces **desde ellos y en el entorno**, para reconocer variados aspectos de la discapacidad no sin dejar de lado que el medio social le ha brindado a JORGE HERNAN oportunidades para servir y permitirle ser útil.

La libertad que ha tenido para trasladarse de un lugar a otro, hace realidad el principio de la **autonomía**, lo hace sentir incluido para que no se limite a deambular sin sentido, aspectos que resultan favorables en el manejo de su cotidiano de vida.

Al interior de la familia le garantizan el **apoyo para:** atención y cuidados permanentes, ya que por sí solo no tiene conciencia de aseo personal, hábitos y horarios de alimentación. Insiste la familia que es allí donde han logrado mantener óptimo nivel de la atención.

Observa la familia: Madre y hermanos suma aquí la nueva cuidadora interna, que JORGE HERMNAN por sí mismo no toma decisiones de ninguna clase y menos de autocuidado, luego, la familia es una condición de exigencia para proporcionar lo necesario a la PCD.

Informe que es ratificado conforme las declaraciones aquí vertidas, que dan cuenta que Jorge Hernán ha realizado en efecto labores propios de actividad económica, sin embargo, dichas actividades no marcan una subordinación o el

cumplimiento de instrucciones, más bien la decisión autónoma de Jorge Hernán de realizarlas, por ejemplo el de cuidar vehículos en otrora, pues bien podía abstenerse de asistir a la actividad, pero alude incluso su hermana que por la sociabilidad de Jorge Hernán se le hizo algún tipo de reconocimiento al interior de la Universidad La Gran Colombia de Armenia.

Por otro lado, de informe de valoración de apoyos realizado por el equipo interdisciplinario de la Gobernación se concluye que "Jorge Hernán Gaviria, no se encuentra absolutamente imposibilitado, puesto que puede expresar su voluntad y preferencias de manera verbal y corporal, ha trabajado en diferentes ocasiones, cuidando vehículos y acomodando carros de supermercado, expresa que ganaba dinero y que compraba ropa. También a lo largo de su vida ha estado en diferentes instituciones y fundaciones de aprendizaje diverso, donde se ha relacionado de manera asertiva con los compañeros y docentes, tiene autonomía para bañarse, vestirse, alimentarse, movilizarse y organizar su cuarto..."

Dificultades y observaciones encontradas

Durante el proceso de visita domiciliaria para valoración de apoyos, se evidenció que en ocasiones se necesita apoyo de la señora Blanca Gaviria para comprender lo que Jorge quiere expresar y para responder preguntas con algún grado de complejidad ya que, si bien el señor Jorge expresa su voluntad, presenta limitación en su proceso de comunicación y no tiene la capacidad de entender preguntas con alto grado de dificultad.

De tal elemento probatorio que no fue objeto de repudio por los extremos de la ley y que el despacho encuentra ajustado a las condiciones de Jorge Hernán Gaviria, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera virtual, en la cual tuvo una mediana participación ya que asiente o dice a lo que se le pregunta, además Jorge Hernán maneja algún tipo de lenguaje de señas lo cual facilita la comunicación con los familiares que hacen parte de su red de apoyo, no obstante, en dicha audiencia Jorge Hernán estuvo atento todo el tiempo e interactuó con el equipo interdisciplinario que realizó la valoración; eso sí, en una comunicación básica de lo que se evidenció que no comprende actos jurídicos de complejidad, como por ejemplo no comprendería el acto jurídico de la venta de un derecho sobre un inmueble que los familiares dicen tiene sobre un inmueble.

Jorge Hernán cuenta con red de apoyo en su familia, en ella se destaca su hermana Blanca Gaviria Gallo, quien es la que está la mayor parte del tiempo al pendiente de las necesidades de su hermano.

Así entonces se concluye que Jorge Hernán Gaviria requiere los debidos apoyos y ajustes razonables para la toma de decisiones en lo relacionado a la administración de la pensión, salud y demás aspectos relevantes.

En su vida diaria, respecto de su cuidado personal, su alimentación y vestido cuenta de hecho con apoyo por parte de a quienes la familia denominó "cuidadora", labor desempeñada hoy por Consuelo Estrada, pero conforme lo acreditado bajo las instrucciones y coordinación de Blanca Lucía Gaviria Gallo.

Fácil es concluir que Jorge Hernán Gaviria Gallo, si requiere apoyo judicial para expresar sus gustos y preferencias en estos aspectos.

Jorge Hernán cuenta con recursos económicos, derivados ellos de la pensión que percibe y del producido o frutos que se reciben del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-13494 ubicado en la carrera 15 8-07 de esta ciudad de Armenia Quindío, del cual es copropietario.

Recursos que aún son manejados y administrados por Blanca Lucía Gaviria Gallo, quien cumplía su función de Curadora de la persona sobre quien recaía la medida de interdicción.

Así entonces, para continuar con dicha administración se concluye que Jorge Hernán requiere la adjudicación judicial de apoyos para los actos jurídicos que requiera respecto de su salud (atenciones en salud, trámites, reclamaciones, la asistencia a citas médicas y todo lo relacionado con tal área), reclamación, recepción, cobro y gestiones respecto de la pensión que recibe, así como cualquier gestión que deba realizarse ante la entidad financiera donde son consignados los valores derivados de la pensión, esto es, apertura de cuenta, cambio de cuenta, reclamación de tarjetas, bloqueo y desbloqueo de la misma y demás que sean necesarios para evitar cualquier barrera de acceso a tales recursos que tienen estrecha relación con el desarrollo integral de su vida y

finalmente lo que tenga relación con la administración del predio del cual es condueño.

Ahora bien, sobre la persona que asuma o deba ser designada para prestar apoyo a Jorge Hernán, los testigos familiares Olga Beatriz Gaviria Gallo, Clara Inés Gaviria Gallo, María Isabel Castro son uniformes y al unisonó manifiestan que si bien y en lo posible todos hacen parte de la red de apoyo de Jorge Hernán Gaviria Gallo y están prestos para brindarle los apoyos necesarios, dan cuenta que Blanca Lucía Gaviria Gallo es la persona que ha estado más pendiente y comprometida, por lo cual la señalan como persona adecuada para ser designada formalmente como Apoyo Judicial, ha ejercido el cargo de curadora hasta la presente fecha y no se desprenden afectaciones o indebido manejo de los recursos económicos de la persona sobre quién recaía la medida de interdicción.

Indicaron que ella junto con la familia velan por el bienestar de Jorge Hernán, que la pensión que recibe es invertida en el mismo, sin embargo, esta no es suficiente para sufragar sus gastos, sino que adicionalmente su hermano Álvaro Gaviria contribuye económicamente con el pago de lo que haga falta, no obstante, refieren la necesidad de vender el bien inmueble para poder ayudar un poco con sus gastos.

De otro lado y conforme a la referido en audiencia por parte de la profesional adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia que realizo la Visita Sociofamiliar, que a pesar del cambio de ciudad actualmente se encuentra en buen estado, contento y cómodo con el cambio, que sus familiares lo visitan y cuenta con una persona que está a su cuidado las 24 horas.

Corolario de lo dicho se procederá a adjudicar los apoyos requeridos por la persona con discapacidad conforme se indica a continuación en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta además lo indicado por los extremos de la lid, quienes con el Ministerio Publico Confluyeron en la necesidad de la prosperidad de esta acción.

Dentro del plenario obra petición de la necesidad de venta del inmueble de la persona con discapacidad y la trajeron a colación en las declaraciones vertidas en la audiencia. Respecto de ello, se pone de presente a la persona designada como apoyo, que puede acudir una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión a la aplicación del inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1996, al estar ya acreditado que el titular del acto jurídico Jorge Hernán para este preciso fin, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Así entonces y de una vez sea dicho, se itera, una vez ejecutoriada esta decisión la persona designada como apoyo deberá solicitar ante este despacho la autorización para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico en la transferencia del inmueble, debiendo explicar con precisión y claridad el acto jurídico a celebrarse, las partes involucradas, el valor, acreditar lo exigido en el numeral 2 de la disposición antes mencionada y finalmente concretar de manera clara y precisa como se administraran o la destinación de los recursos correspondientes, información que no reposa en el plenario y por tanto no puede haber lugar a su estudio de manera general.

No puede perderse de vista que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento.

No se dispondrán programas de acompañamiento a la familia en el presente caso por cuanto no resulta pertinente.

Se advertirá que Jorge Hernán tendrá capacidad legal plena, una vez ejecutoriada esta decisión.

Finalmente, se ordenará la evaluación del desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente conforme al artículo 41 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Jorge Hernán Gaviria Gallo**, identificado con cedula de ciudadanía 7546765, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR como** persona de apoyo a **Blanca Lucia Gaviria Gallo**, identificada con cedula de ciudadanía 24479173.

TERCERO: **DEFINIR** como actos jurídicos que requiere **Jorge Hernán Gaviria Gallo** los que a continuación se anuncian:

a.-Toma de decisiones en su vida diaria, respecto a la vivienda, alimentación, salud, vestido y demás circunstancias de la vida diaria, eso sí, atendiendo que vive de manera independiente con el cuidado que le presta la persona designada por quien le presta el apoyo correspondiente.

b.- Toma de decisiones respecto de la administración de su pensión, lo referente a cambios de claves, solicitudes ante la correspondiente entidad bancaria donde son depositados tales recursos a nombre de la persona con discapacidad y la administración del bien inmueble respecto del cual es copropietario como ya se indicó.

TERCERO: **ANULAR** la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 13 de marzo del 2014; para lo cual se remitirá la presente decisión a la Notaría Primera del Círculo de Armenia, para la eliminación de la inscripción correspondiente.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el termino máximo establecido por la ley que es de 5 años.

QUINTO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará por una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador.

SEXTO: **NO DISPONER** programas de acompañamiento a las familias.

SÉPTIMO: **DISPONER**, como medida necesaria para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquella relacionada con su patrimonio, que para la representación en la venta del bien inmueble hasta tal y como prevé el artículo 48 inciso segundo de la ley 1996, la persona de apoyo deberá solicitar la autorización del juez, como ya quedó anunciado.

OCTAVO: **ADVERTIR** que Jorge Hernán Gaviria Gallo se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada.

NOVENO: **DISPONER** Al termino de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que presto el apoyo, con especial énfasis en como estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Omar Fernando Guevara Londono

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46618ad4e5f52a2f3ccdc4c6e768e89339a9505243661f01fcb40910ec7e3**

Documento generado en 20/02/2023 05:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>